



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2015

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Martín Cándor Taype en representación de Automotores Cándor S.A., contra la resolución expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 19108 a 19121 (Tomo XIV), su fecha 23 de enero de 2013, que declaró infundada su solicitud de ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal Constitucional

1. A través de la presente impugnación, la recurrente denuncia que la resolución impugnada desconoce lo ordenado en la STC n.º 1576-2007-PA/TC, al no haberse tomado en cuenta que sí ha acreditado haber realizado actos jurídicos destinados a la adquisición de autopartes usadas para su importación.
2. De acuerdo a la STC n.º 4-2009-PA/TC, el recurso de apelación por salto permite que el Tribunal Constitucional revise y, de ser el caso, enmiende, las resoluciones del juez de ejecución que declaran cumplida o ejecutada una sentencia, pero que, en realidad, han desacatado lo ordenado en ella.
3. Para este Colegiado, la STC n.º 1576-2007-PA/TC tiene la calidad de cosa juzgada y, por ende, debe ejecutarse en sus propios términos. Por lo tanto, el presente pronunciamiento únicamente se circunscribirá a determinar si se cumplió con ejecutar lo ordenado en la mencionada sentencia.
4. Ahora bien, tal como se advierte del tenor de la misma, se inaplicaron los requisitos para la importación de motores, repuestos, partes y piezas usadas para vehículos de uso automotor, por "inviabiles puesto que no se trata sólo de permitir las importaciones sino de hacerlo en condiciones por lo menos, de probable cumplimiento para el demandante" (Cfr. Fundamento Jurídico n.º 13 de la STC n.º 1576-2007-PA/TC) y no tomar en cuenta que los mismos se encuentran "orientados a satisfacer el mercado de piezas básicamente para el transporte público" (Cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

Fundamento Jurídico n.º 14 de la STC n.º 1576-2007-PA/TC).

5. Por consiguiente, y más allá que lo resuelto en su momento pueda ser compartido por la actual conformación de este Tribunal Constitucional, queda claro que no se ha ordenado que el Estado se abstenga de imponer un marco regulatorio a la importación de dichas mercancías, tan es así que se ha enfatizado que el Estado “aún mantiene pendiente la obligación correspondiente al deber de encontrar formas menos gravosas para cautelar bienes constitucionales superiores” (Cfr. Fundamento Jurídico n.º 14 de la STC n.º 1576-2007-PA/TC).

Análisis del caso en concreto

6. A la luz de lo expuesto, este Colegiado estima que quienes obtuvieron dicho pronunciamiento favorable no pueden eximirse del cumplimiento de las restricciones que ulteriormente se establecieron mediante Decretos Supremos n.ºs 003-2008-MTC y 053-2010-MTC, como tampoco de las que eventualmente se establezcan con posterioridad a las antes mencionadas, como equivocadamente ha sido asumido por el juez encargado de la ejecución de la misma.
7. Tampoco puede soslayarse que mediante STC n.º 4197-2010-PA/TC, se desestimó un pedido de represión de acto lesivo homogéneo planteado contra la aplicación del artículo 1º del Decreto Supremo n.º 003-2008-MTC, que incorporó nuevos requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a vehículos de transporte terrestre, al concluirse que la fijación de estos nuevos requisitos, no puede ser considerado como un acto lesivo sustancialmente homogéneo al inaplicado que, en rigor, constituya un desacato de lo resuelto en la STC n.º 4656-2007-PA/TC, que también inaplicó el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, como en la STC n.º 1576-2007-PA/TC.
8. A mayor abundamiento, resulta pertinente enfatizar que, en dicha resolución, el Tribunal Constitucional concluyó que “el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC constituye una nueva norma, que contiene requisitos distintos al anterior y que además ha superado las inconstitucionalidades declaradas por el Tribunal Constitucional” (Cfr. Fundamento n.º 35 de la STC n.º 4197-2010-PA/TC).
9. En virtud de tales consideraciones, corresponde desestimar el recurso interpuesto, en tanto la recurrente pretende extender los efectos de dicha sentencia del Tribunal Constitucional a cuestiones sobre las que aún no se ha emitido pronunciamiento. Asimismo, y como consecuencia de haber partido de premisas erradas, es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

que el juez encargado de la ejecución de la STC n.º 1576-2007-PA/TC rectifique todas aquellas actuaciones que desconozcan sus verdaderos alcances, conforme a lo detallado en la presente resolución y la STC n.º 4656-2007-PA/TC.

Posición del Tribunal Constitucional respecto de la sentencia cuya ejecución se solicita

10. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, este renovado Colegiado considera necesario precisar que, contrariamente a lo señalado en la sentencia cuya ejecución se ha solicitado, la regulación que restringe la importación de autopartes usadas no es autoaplicativa sino heteroaplicativa, por cuanto su nacionalización no se encuentra prohibida (intervención de alta intensidad en el derecho a la libertad de comercio), sino restringida (intervención de mediana intensidad en el citado derecho fundamental), dado que se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos previamente establecidos, cuya verificación corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).
11. La norma que proscribe la importación de determinada mercancía, por el contrario, sí es autoaplicativa, ya que su sola vigencia imposibilita su nacionalización, por lo que cualquier trámite que se inicie ante la Sunat para importarla será en vano. Así las cosas, supeditar la procedencia de la demanda de amparo a su agotamiento, es condenar al administrado a un ritualismo estéril e inconducente que, a fin de cuentas, solamente postergaría la interposición de la misma, lo cual no se condice con la lógica de los procesos constitucionales que, ante todo, han sido ideados para brindar una tutela de urgencia.
12. Sin embargo, tratándose de normas que restringen la importación de determinadas mercancías, no existe justificación para exceptuar al administrado del agotamiento de la vía previa, más aún si lo que se objeta es la falta de razonabilidad de los requisitos exigidos para poder importarlas, lo que debe ser evaluado en cada caso en particular, atendiendo a las singularidades propias de lo que, puntualmente, se pretende nacionalizar y a que el ejercicio de ningún derecho constitucional puede efectuarse al margen de los principios, valores y demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce, ni desconocer la ineludible función supervisora y reguladora del Estado en materia económica.
13. Finalmente, tampoco puede obviarse que, contrariamente a lo plasmado en la sentencia cuya ejecución se solicita, esta nueva composición del Tribunal Constitucional considera que no se está cuestionando la acotación de algún tributo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS

Representado(a) por YURI CARDENAS

SARMIENTO - GERENTE GENERAL

sino la supuesta inconstitucionalidad de la regulación estatal que impone ciertas restricciones a la importación de autopartes usadas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto interpuesto.
2. Ordenar al juez encargado de la ejecución de la STC n.º 1576-2007-PA/TC, enmendar todas aquellas actuaciones que desconozcan sus verdaderos alcances, conforme a lo detallado en la presente resolución y la STC n.º 4656-2007-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

24 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.Nº 03309-2014-AA/TC

LIMA

C&S NIPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS

Representado (a) por YURI CARDENAS

SARMIENTO - GERENTE GENERAL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

24 OCT 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO PORQUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 680
DEL 23 DE ENERO DE 2013, LA RESOLUCIÓN 686 DEL 11 DE MARZO DE 2013,
LA RESOLUCIÓN 697 DEL 10 DE ABRIL DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN 700 DEL
16 DE ABRIL DE 2013, POR CONTRAVENIR LA SENTENCIA 5961-2009-PA/TC**

Con el debido respeto que se merecen mis colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que dispone “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación por salto” y “Ordenar al juez encargado de la ejecución de la STC 1576-2007-PA/TC, enmendar todas aquellas actuaciones que desconozcan sus verdaderos alcances conforme a lo detallado en la presente resolución y la STC 4656-2007-PA/CT. A mi juicio, lo que corresponde es declarar la **NULIDAD** de la Resolución 680 del 23 de enero de 2013, la Resolución 686 del 11 de marzo de 2013, la Resolución 697 del 10 de abril de 2013 y la Resolución 700 del 16 de abril de 2013, por contravenir la Sentencia 5961-2009-PA/TC. Asimismo, considero pertinente **DISPONER** el archivo definitivo del presente proceso por haber fenecido todos los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC.

Procedo a sustentar mi posición de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Delimitación de la petición
3. Posición de la mayoría
4. Sobre la doble calificación del recurso de apelación por salto
5. Análisis de la pretensión contenida en el recurso de apelación por salto de Automotores Cóndor SA
6. Sobre los recursos de queja 50-2013-Q/TC, 51-2013-Q/TC y 55-2013-Q/TC admitidos y pendientes de resolución
7. Sobre los recursos de queja 115-2013-Q/TC y 116-2013-A/TC admitidos y pendientes de resolución
8. Aplicación de los mandatos de la Sentencia 5961-2009-PA/TC y la Sentencia 00001-2010-CC/TC
9. Sentido de mi voto

A continuación, desarrollo cada ítem en el orden propuesto.

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Sentencia 1576-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Nipon Autos Parts SRL y otros, y declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

inaplicable a los demandantes –y a los litisconsortes facultativos apersonados al proceso en segunda instancia–, los efectos del artículo 2 del Decreto Supremo 017-2005-MTC.

1.2. Posteriormente, a través de la Sentencia 05961-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente como precedente vinculante:

- a. Que el contenido normativo del Decreto Legislativo N.º 843, de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 es conforme con la Constitución, por cuanto no vulnera en forma directa ni indirecta el contenido constitucional de los derechos al trabajo y a las libertades de trabajo, de empresa, de contratación y de iniciativa privada, por lo que los decretos mencionados no pueden ser inaplicados en ninguna clase de proceso por los jueces del Poder Judicial.

En tal sentido, todos los jueces del Poder Judicial que conozcan de cualquier clase de proceso en el que se cuestione la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, por imperio del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tienen el deber de confirmar la constitucionalidad de su contenido normativo.

- b. Las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son eficaces y ejecutables hasta el 5 de noviembre de 2008.

A partir del 6 de noviembre de 2008, todas las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son consideradas contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que carecen de eficacia.

Para que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales firmes emitidas a partir del 6 de noviembre de 2008, que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

excepcionalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, tiene habilitado el plazo de prescripción previsto en el segundo párrafo del artículo 44º del CPConst. para interponer la respectiva demanda de amparo contra resolución judicial firme.

Dicho plazo de prescripción, habilitado en forma excepcional, se inicia a partir del día en que la presente sentencia le sea notificada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.3. Asimismo, mediante Sentencia 00001-2010-CC/TC, este órgano de justicia constitucional estableció las siguientes reglas con carácter de precedente vinculante:

- a. Las resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, son nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales.
- b. Los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales, disponiendo la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, deben ser procesados y sancionados por el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura.
- c. Las entidades de la Administración Pública se encuentran impedidas de acatar cualquier resolución judicial emitida a partir del 18 de junio de 2010 que inaplique el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 o que contravenga o inobserve las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC.
- d. Los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, deben ser denunciados penalmente por el Ministerio Público por el delito de prevaricato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

e. Las medidas cautelares que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, además de ser nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales, generan que se promueva la declaración de responsabilidad civil tanto de jueces, abogados y demandantes.

1.4. Con fecha 16 de julio de 2012, Automotores Condor SA solicitó la ejecución de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, a fin de que se ordene a la Sunat y al MTC se abstengan de impedir el ingreso de su mercancía, conforme a los contratos suscritos con sus proveedores. Aludió no haber sido notificada con ninguna demanda de amparo presentada contra la Sentencia 1576-2007-PA/TC, y que, por lo tanto, mantenía plena vigencia; por lo que resultaba obligatoria y era pertinente su ejecución dado su calidad de cosa juzgada. Con fecha 14 de agosto de 2012, Automotores Condor SA reiteró su pedido de ejecución de sentencia.

Cabe precisar que Autopartes Diesel Álvarez, C&S Nipon Autoparts SRL, Pac Max Importadores SAC, Inversiones Wa&Da, Kami Motors SAC, VS Repuestos D'Calidad, Inversiones Aguirre EIRL, Super Glass Perú Importadora SRL, Ichiban Parts EIRL, Kenji Motors EIRL, Park Jong Lae, Doowon Repuestos y Longuasa EIRL, individualmente, también solicitaron la ejecución de la Sentencia 1576-2007-PA/TC en los mismos términos planteados por Automotores Condor SA.

1.5. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución 680, de fecha 23 de enero de 2013 (f. 19108), declaró fundadas las solicitudes formuladas por las personas jurídicas Nipon Autoparts SRL, Inversiones WA&DA SAC, Pac Max Importadores SAC, Autopartes Diesel Álvarez EIRL, Kami Motors SAC; y, Repuestos D'Calidad SAC, por considerar que la Sentencia 1576-2007-PA/TC del 14 de abril del 2007, es anterior al precedente vinculante recaído en la Sentencia 5961-2009-PA/TC que declaró constitucional el Decreto Supremo 017-2005-MTC (entre otros), por lo que en cumplimiento del mandato contenido en la Sentencia 1576-2007-PA/TC, ordenó su ejecución (inaplicación del Decreto Supremo 017-2005-MTC); y, dispuso que se oficie a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a fin de que acaten la sentencia y dispongan la ejecución única y exclusivamente de las importaciones realizadas por las mencionadas empresas durante el año 2007.

Asimismo, declaró infundadas las solicitudes presentadas por Automotores Condor SAC, Super Glass Perú Importadora SRL, Ichiban Parts EIRL, Kenji Motors EIRL, Park Jong Lae, Doowon Repuestos SRL, Longuasa EIRL e Inversiones Aguirre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

EIRL, por considerar que no acreditaron haber realizado actividad comercial que se encuentre entrelazada con los efectos jurídicos de la sentencia de autos, tratándose solo de meras solicitudes carentes de respaldo probatorio.

- 1.6. Con fecha 1 de febrero de 2013, Automotores Condor SA interpuso recurso de apelación por salto contra la Resolución 680, de fecha 23 de enero de 2013, manifestando haber desarrollado actividad comercial destinada a la adquisición de autopartes usados y al amparo de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, tal y como lo puso en conocimiento del Tribunal Constitucional mediante escrito del 9 de mayo de 2012.

Es importante precisar que Kenyi Motors EIRL, Pork Jong Lae, Ichiban Parts EIRL, Longuasa EIRL, Super Glass Perú Importadora SRL, Doo Won Repuestos SRL, también plantearon, individualmente, recursos de apelación por salto contra la Resolución 680.

- 1.7. A través de la Resolución 684 del 11 de marzo de 2013 (f. 19437), el a quo declaró improcedentes los recursos de apelación por salto presentados por Kenyi Motors EIRL, Pork Jong Lae, Ichiban Parts EIRL, Longuasa EIRL, Automotores Condor SA, Super Glass Perú Importadora SRL, Doo Won Repuestos SRL; pese a ello, en virtud del derecho a la instancia plural, concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida a Kenyi Motors EIRL, Pork Jong Lae, Ichiban Parts EIRL, Longuasa EIRL, Automotores Condor SA, Super Glass Perú Importadora SRL, Doo Won Repuestos SRL.
- 1.8. Mediante la Resolución 686 del 11 de marzo de 2013 (f. 19451), el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, aclaró la Resolución 680, de fecha 23 de enero de 2013, precisando que al Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberán acatar y disponer la ejecución y realización de los contratos que se precisan en el fundamento décimo segundo de la Resolución 680 del 23 de enero de 2013, celebrados por las empresas C&S Nippon Autoparts SRL, Inversiones WA&DA SAC, Pac Max Importadores SAC, Autopartes Diesel Álvarez EIRL, Kami Motors SAC y V.S. Repuestos D'Calidad SAC.
- 1.9. Con fecha 19 de marzo de 2013, Automotores Condor SA interpuso recurso de queja de derecho contra la Resolución 684 del 11 de marzo de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

1.10. El Tribunal Constitucional, a través de la Resolución 53-2013-Q/TC, declaró fundado el recurso de queja de Automotores Condor SA y ordenó la remisión de los actuados ante esta instancia.

2. Delimitación de la petición

Automotores Condor SA solicita que en virtud de la ejecución de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, se ordene a la Sunat y al MTC se abstengan de impedir el ingreso de su mercancía, conforme a los contratos suscritos con sus proveedores. Alude que la Sentencia 1576-2007-PA/TC, mantiene plena vigencia y por lo tanto resulta obligatoria y es pertinente su ejecución dado su calidad de cosa juzgada.

3. Posición de la mayoría

3.1. La posición de mayoría señala lo siguiente:

4. Para este Colegiado, la STC n.º 1576-2007-PA/TC tiene la calidad de cosa juzgada y, por ende, debe ejecutarse en sus propios términos. Por lo tanto, el presente pronunciamiento únicamente se circunscribirá a determinar si se cumplió con ejecutar lo ordenado en la mencionada sentencia.
5. Ahora bien, tal como se advierte del tenor de la misma, se inaplicaron los requisitos para la importación de motores, repuestos, partes y piezas usadas para vehículos de uso automotor, por “inviabiles puesto que no se trata sólo de permitir las importaciones sino de hacerlo en condiciones por lo menos, de probable cumplimiento para el demandante” (Cfr. Fundamento Jurídico n.º 13 de la STC n.º 1576-2007-PA/TC) y no tomar en cuenta que los mismos se encuentran “orientados a satisfacer el mercado de piezas básicamente para el transporte público” (Cfr. Fundamento Jurídico n.º 14 de la STC n.º 1576-2007-PA/TC).
6. Por consiguiente, y más allá que lo resuelto en su momento pueda ser compartido por la actual conformación de este Tribunal Constitucional, queda claro que no se ha ordenado que el Estado se abstenga de imponer un marco regulatorio a la importación de dichas mercancías, tan es así que se ha enfatizado que el Estado “aún mantiene pendiente la obligación correspondiente al deber de encontrar formas menos gravosas para cautelar bienes constitucionales superiores” (Cfr. Fundamento Jurídico n.º 14 de la STC n.º 1576-2007-PA/TC).

Análisis del caso en concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

7. A la luz de lo expuesto, este Colegiado estima que quienes obtuvieron dicho pronunciamiento favorable no pueden eximirse del cumplimiento de las restricciones que ulteriormente se establecieron mediante Decretos Supremos n.ºs 003-2008-MTC y 053-2010-MTC, como tampoco de las que eventualmente se establezcan con posterioridad a las antes mencionadas, como equivocadamente ha sido asumido por el juez encargado de la ejecución de la misma.
8. Tampoco puede soslayarse que mediante STC n.º 4197-2010-PA/TC, se desestimó un pedido de represión de acto lesivo homogéneo planteado contra la aplicación del artículo 1º del Decreto Supremo n.º 003-2008-MTC, que incorporó nuevos requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a vehículos de transporte terrestre, al concluirse que la fijación de estos nuevos requisitos, no puede ser considerado como un acto lesivo sustancialmente homogéneo al inaplicado que, en rigor, constituya un desacato de lo resuelto en la STC n.º 4656-2007-PA/TC, que también inaplicó el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, como en la STC n.º 1576-2007-PA/TC.
9. A mayor abundamiento, resulta pertinente enfatizar que, en dicha resolución, el Tribunal Constitucional concluyó que “el Decreto Supremo N.º 003-2008-MTC constituye una nueva norma, que contiene requisitos distintos al anterior y que además ha superado las inconstitucionalidades declaradas por el Tribunal Constitucional” (Cfr. Fundamento n.º 35 de la STC n.º 4197-2010-PA/TC).
10. En virtud de tales consideraciones, corresponde desestimar el recurso interpuesto, en tanto la recurrente pretende extender los efectos de dicha sentencia del Tribunal Constitucional a cuestiones sobre las que aún no se ha emitido pronunciamiento. Asimismo, y como consecuencia de haber partido de premisas erradas, es necesario que el juez encargado de la ejecución de la STC n.º 1576-2007-PA/TC rectifique todas aquellas actuaciones que desconozcan sus verdaderos alcances, conforme a lo detallado en la presente resolución y la STC n.º 4656-2007-PA/TC.

Posición del Tribunal Constitucional respecto de la sentencia cuya ejecución se solicita

11. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, este renovado Colegiado considera necesario precisar que, contrariamente a lo señalado en la sentencia cuya ejecución se ha solicitado, la regulación que restringe la importación de autopartes usadas no es autoaplicativa sino heteroaplicativa, por cuanto su nacionalización no se encuentra prohibida (intervención de alta intensidad en el derecho a la libertad de comercio), sino restringida (intervención de mediana intensidad en el citado derecho fundamental), dado que se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos previamente establecidos, cuya verificación corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

12. La norma que proscribe la importación de determinada mercancía, por el contrario, sí es autoaplicativa, ya que su sola vigencia imposibilita su nacionalización, por lo que cualquier trámite que se inicie ante la Sunat para importarla será en vano. Así las cosas, supeditar la procedencia de la demanda de amparo a su agotamiento, es condenar al administrado a un ritualismo estéril e inconducente que, a fin de cuentas, solamente postergaría la interposición de la misma, lo cual no se condice con la lógica de los procesos constitucionales que, ante todo, han sido ideados para brindar una tutela de urgencia.
 13. Sin embargo, tratándose de normas que restringen la importación de determinadas mercancías, no existe justificación para exceptuar al administrado del agotamiento de la vía previa, más aún si lo que se objeta es la falta de razonabilidad de los requisitos exigidos para poder importarlas, lo que debe ser evaluado en cada caso en particular, atendiendo a las singularidades propias de lo que, puntualmente, se pretende nacionalizar y a que el ejercicio de ningún derecho constitucional puede efectuarse al margen de los principios, valores y demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce, ni desconocer la ineludible función supervisora y reguladora del Estado en materia económica.
 14. Finalmente, tampoco puede obviarse que, contrariamente a lo plasmado en la sentencia cuya ejecución se solicita, esta nueva composición del Tribunal Constitucional considera que no se está cuestionando la acotación de algún tributo, sino la supuesta inconstitucionalidad de la regulación estatal que impone ciertas restricciones a la importación de autopartes usadas.
- 3.2. La posición de mayoría se resume en tres aspectos. Primero, señalan que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1576-2007-PA/TC, no ordenó al Estado abstenerse de regular la actividad de importación de mercancías.
 - 3.3. Segundo, se afirma que los favorecidos con la citada sentencia no pueden eximirse del cumplimiento de las reglas impuestas en los Decretos Supremos 003-2008-MTC y 053-2010-MTC y las que se regulen con posterioridad, más aún cuando a través de la Sentencia 4197-2010-PA/TC, se desestimó un pedido de represión de acto lesivo homogéneo planteado contra la aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 003-2008-MTC, particularmente porque dicha nueva regulación superaba las inconstitucionalidades antes identificadas.
 - 3.4. Y tercero, dice que las normas que regulan la importación de autopartes usadas son de carácter heteroaplicativa, por cuanto la nacionalización de dicha mercancía no se encuentra prohibida, sino restringida. En tal sentido, la mayoría señala que no existe justificación para que el administrado agote la vía previa, más aún cuando se objeta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

falta de razonabilidad de los requisitos exigidos para la importación, situación, que, a consideración de la posición de la mayoría, debe evaluarse caso por caso.

4. Sobre la doble calificación del recurso de apelación por salto

- 4.1. La posición de mayoría en el punto resolutivo 1, declara “IMPROCEDENTE el recurso de apelación por salto”, medio impugnatorio que si bien resulta atípico por su origen jurisprudencial (Sentencia 00004-2009-PA/TC), no implica que una vez admitido, permita al Tribunal Constitucional una doble calificación respecto de su procedencia.
- 4.2. Me explico: el recurso de apelación por salto viene a ser un medio impugnatorio atípico que se presenta en la etapa de ejecución de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de que se revise la resolución (auto) que deniega, en primera instancia, una pretensión vinculada con la ejecución de una sentencia en sus propios términos. En tal sentido, este recurso es exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
- 4.3. Una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla o confirmarla, pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
- 4.4. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.
- 4.5. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de apelación por salto, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.
- 4.6. El recurso de apelación por salto no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

- 4.7. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
- 4.8. Una vez concedido el recurso de apelación por salto y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

5. Análisis de la pretensión contenida en el recurso de apelación por salto de Automotores Cóndor SA

- 5.1. En el presente caso, conforme lo he expresado en el punto 2 *supra*, Automotores Condor SA pretende que este Tribunal Constitucional extienda los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC hacia los contratos de compra venta internacional de mercancías presentados ante esta instancia mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2012 (f. 890 a 907 del cuaderno del Tribunal Constitucional del expediente 1576-2007-PA/TC).
- 5.2. Para resolver la pretensión materia de revisión, resulta pertinente mencionar que mediante Sentencia 5961-2009-PA/TC, publicada el 18 de junio de 2010, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 843, de los Decretos Supremos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, referidos a importación de vehículos usados. En dicha oportunidad, se sustentó la necesidad de establecer un precedente vinculante sobre la materia, a propósito de la jurisprudencia uniforme emitida a partir de la Sentencia 3610-2008-PA/TC (publicada el 5 de noviembre de 2008), en la que se estableció la constitucionalidad de la citada normatividad, después de verificarse que no adolecía de vicio de inconstitucionalidad y satisfacía el test de proporcionalidad.

Por ello, en las reglas b y c del citado precedente vinculante, se estableció lo siguiente:

- a. Las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son eficaces y ejecutables hasta el 5 de noviembre de 2008.

- b. A partir del 6 de noviembre de 2008, todas las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son consideradas contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que carecen de eficacia.

- 5.3. También resulta importante mencionar que a través de la Sentencia 00001-2010-CC/TC, se reiteró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 843, de los Decretos Supremos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, y se precisó que las entidades públicas se encontraban impedidas de acatar cualquier resolución judicial emitida desde el 18 de junio de 2010, que contraviniese las reglas establecidas en la Sentencia 5961-2009-PA/TC.
- 5.4. En el presente caso, Automotores Condor SA pretende que este Tribunal Constitucional ordene a la Sunat y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones se abstengan de exigirle los requisitos de importación de vehículos regulados en el Decreto Supremo 017-2005-MTC en los contratos de compraventa internacional que presentó ante esta instancia el 9 de mayo de 2012 y que fueran incorporados en el cuaderno del Tribunal Constitucional del expediente 1576-2007-PA/TC. Sostiene que la Sentencia 1576-2007-PA/TC tiene calidad de cosa juzgada y plena vigencia, pues, pese a la emisión de la Sentencia 5961-2009-PA/TC, nunca fueron notificados con una demanda de amparo cuestionando la sentencia que se emitió a su favor (f. 18779).
- 5.5. Al respecto, si bien resulta cierto que el Tribunal Constitucional mediante la emisión de la Sentencia 5961-2009-PA/TC no declaró la nulidad de ninguna resolución judicial que inaplicara con anterioridad el Decreto Legislativo 843, los Decretos Supremos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y los Decretos de Urgencia 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, y, adicionalmente a ello, habilitó excepcionalmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para presentar demandas de amparo contra dichas resoluciones; ello no implica, en modo alguno, que los efectos del precedente vinculante establecido en la Sentencia 5961-2009-PA/TC no resulten aplicables al caso de autos, por el solo hecho de tener una sentencia emitida por este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS

Representado(a) por YURI CARDENAS

SARMIENTO - GERENTE GENERAL

- 5.6. Al respecto, es importante precisar que el efecto horizontal de los precedentes vinculantes obliga al Tribunal Constitucional a acatar también sus propios precedentes. Esto con la finalidad de brindar seguridad y estabilidad jurídica al ordenamiento jurídico.
- 5.7. Por tal razón, si bien es cierto que la Sentencia 1576-2007-PA/TC tiene la calidad de cosa juzgada, también lo es que, en virtud de la emisión de la Sentencia 5961-2009-PA/TC, los efectos de dicha sentencia perdieron vigencia el 6 de noviembre de 2008.
- 5.8. No obstante ello, es importante precisar que solo los contratos suscritos por la parte demandante (incluidos sus litisconsortes) durante el periodo de vigencia de los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC y no ejecutados, tienen la cobertura de dicha sentencia, para lo cual es necesario acreditar de manera fehaciente la existencia de los convenios comerciales respectivos y demostrar su falta de ejecución.
- 5.9. En el caso concreto de autos, Automotores Cóndor SA solicita que los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC se extiendan hacia los contratos de compraventa internacional de fechas 22 de julio del 2000. Empero, a mi juicio, los referidos documentos presentados el 9 de mayo de 2012 ante esta instancia (f. 890 del cuaderno del Tribunal del expediente 1576-2007-PA/TC), no acreditan de manera fehaciente, que se hubieran encontrado pendiente en su ejecución durante la vigencia de los efectos de la citada sentencia, pues no se ha presentado ningún tipo de documentación adicional con fecha cierta que permita identificar aquello; más aún cuando los contratos presentados en el año 2012, ya tenían para dicha fecha, más de 11 años de suscritos. En tal sentido, corresponde desestimar la petición de Automotores Cóndor SA.
- 6. Sobre los recursos de apelación por salto admitidos a través de los recursos de queja 50-2013-Q/TC, 51-2013-Q/TC y 55-2013-Q/TC y pendientes de resolución**
- 6.1. He tomado conocimiento que el presente expediente cuenta con un grupo numeroso de litisconsortes, conforme se ha definido en la Resolución 863-2011-PA/TC, algunos de los cuales, también han planteado su respectivo recurso de agravio constitucional contra la Resolución 680, de fecha 23 de enero de 2013 (f. 19108), por las mismas razones que Automotores Cóndor SA; y que, en su oportunidad, fueron admitidos a través de los recursos de queja recaídos en las Resoluciones 50-2013-Q/TC, 51-2013-Q/TC y 55-2013-Q/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

- 6.2. Teniendo en cuenta el principio de congruencia procesal, estimo necesario emitir pronunciamiento respecto de tales recursos, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios; particularmente, porque todos y cada uno de los mencionados recursos de queja provienen del mismo expediente judicial (expediente N.º 45166-2005-0-1801-JR-CI-05).
- 6.3. En tal dirección, soy de la opinión que en el caso de Doo Won Repuestos SRL, corresponde desestimar su petición, por cuanto en su escrito de fecha 18 de octubre de 2012 (f. 1026 del cuaderno del Tribunal del expediente 1576-2007-PA/TC), si bien menciona la existencia de un contrato de compra venta internacional vigente a la fecha de presentación del citado escrito, no ha cumplido con acreditar la existencia de dicho contrato (no presentó contrato alguno) o si su ejecución en cuanto a la importación, se encontraba pendiente para el periodo de vigencia de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, razón por la cual, corresponde desestimar su petición.
- 6.4. En cuanto a los contratos fechas 16 de julio del 2000, 14 de setiembre de 2012 y 22 de diciembre de 2007, y 27 de octubre de 2012, presentados por Longuasa EIRL y Kenyi Motors EIRL, mediante los escritos de fechas 7 y 9 de noviembre y 11 de octubre de 2012 (f. 1003, 1029 y 1056 del cuaderno del Tribunal Constitucional), considero que los mismos no generan certeza respecto de su falta de ejecución durante la vigencia de los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, por cuanto no se puede verificar sí, en efecto, esos contratos se encontraban o no en procedimiento de fiscalización tributaria de importación durante dicho periodo, por lo que corresponde desestimar su solicitud.
- 7. Sobre los recursos de apelación por salto admitidos a través de los recursos de queja 115-2013-Q/TC y 116-2013-Q/TC y pendientes de resolución**
- 7.1. Con relación a los recursos de apelación por salto planteados por la procuraduría pública de la Sunat, y que han sido admitidos mediante las Resoluciones 115-2013-Q/TC y 116-2013-Q/TC, considero que también merecen ser resueltos en esta oportunidad a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.
- 7.2. La pretensión contenida en dichos recursos se encuentra dirigida a que se dejen sin efecto la Resolución 697 del 10 de abril de 2013 y la Resolución 700 del 16 de abril de 2013, mediante las cuales se ordenó a la Sunat a cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones 680 del 23 de enero de 2013 (f. 19108) y su aclaratoria emitida en la Resolución 686 del 11 de marzo de 2013 (f. 19451), que en su oportunidad, declararon fundadas las peticiones de las solicitudes formuladas por C&S Nippon



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

Autoparts SRL, Inversiones Wa & Da SAC, Pac Max Importadores SAC, Autopartes Diesel Álvarez EIRL, Kami Motors SAC y V.S Repuestos D' Calidad, y ordenaron a la Sunat y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el acatamiento de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, disponiendo la ejecución y realización de los contratos que se han detallado en el fundamento décimo segundo de la Resolución 680.

- 7.3. Al respecto, de la revisión de las resoluciones impugnadas por la Sunat, así como las resoluciones de las que se originan estas últimas, se aprecia que el juez Pablo Humberto Matías Huarcaya, juez del Quinto Juzgado Especializado en los Civil de Lima, pese a la vigencia de la Sentencia 5961-2009-PA/TC que con claridad declaró la constitucionalidad del Decreto Supremo 017-2005-MTC (entre otros), y la obligatoriedad de confirmar su contenido normativo por parte de los jueces del Poder Judicial, dictó un mandato contraviniendo dicha sentencia, sin justificar debidamente, la razón por la que extendía los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC a actuaciones comerciales presentadas a su judicatura con posterioridad a la publicación de dicho precedente vinculante, sin precisar en detalle y sin viso de duda, si estos se encontraban pendientes de ejecución y procedimiento de fiscalización tributaria durante la vigencia de los efectos de dicha sentencia. Esto es, entre el 3 de enero de 2008 y el 5 de noviembre de 2008.
- 7.4. Al respecto, se aprecia de fojas 18953 a 18960, que C&S Nippon Autoparts SRL con fecha 17 de diciembre de 2012, presentó copia legalizada de un contrato de compraventa internacional de autopartes de fecha 17 de diciembre de 2007 y un voucher de transferencia de \$24,573.10, solicitando la ampliación de los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC a dicha compra. Sin embargo, por las características de dichos documentos y la fecha de su presentación, soy de la opinión que los mismos no generan suficiente certeza respecto de la existencia de un contrato comercial pendiente de ejecución (procedimiento de importación en curso) durante la vigencia de los efectos de la invocada Sentencia 1576-2007-PA/TC; particularmente porque a la fecha de su presentación ante el juez de ejecución, dicho contrato ya tenía una antigüedad de más de 4 años y la Sentencia 5961-2009-PA/TC –que tiene el carácter de precedente vinculante– ya había declarado la constitucionalidad de la normatividad que regulaba los requisitos de importaciones de vehículos y autopartes usadas. En tal sentido, considero que la petición de C&S Nippon Autoparts SRL debió ser declarada improcedente.
- 7.5. Con relación a los contratos y vouchers de fojas 18965 a 18983, presentados con fecha 17 de diciembre de 2012, por Inversiones Wa & Da SAC, se aprecia que los mismos tampoco generan certeza de si se tratan de operaciones comerciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

pendientes de ejecución dentro del periodo de vigencia de la Sentencia 1576-2007-PA/TC (esto es, entre el 3 de enero de 2008 y el 5 de noviembre de 2008), más aún, cuando el documento de fojas 18978 data del 14 de setiembre de 2009, fecha para la cual, la sentencia que se expidió a su favor, carecía de efectos en virtud de la Sentencia 5961-2009-PA/TC.

- 7.6. Sobre el contrato de fecha 19 de diciembre de 2007 y las cartas dirigidas al Banco de Crédito con la intención de realizar transferencias interbancarias obrantes a fojas 18987 a 18995, presentados por Pac Max Importadores SAC el 17 de diciembre de 2012, a mi juicio no generan suficiente certeza respecto de la falta de ejecución de la importación de autopartes pactada, pues si bien las citadas cartas indican un ofrecimiento de pago, ello no demuestra que la importación vehicular producto de dichos contratos hubieran estado ejecutándose durante la vigencia de los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, razón por la cual la petición de dicha parte también debe ser desestimada por improcedente.
- 7.7. En cuanto a los documentos presentados por Autopartes Diesel Álvarez EIRL con fecha 17 de diciembre de 2012 (contratos, cartas de ofrecimiento de pago y vouchers de pago), soy de la opinión que el contrato de fecha 22 de noviembre de 2007 (fojas 18999) y su adenda del 25 de noviembre de 2007 (fojas 19003), pese a que se suscribieron dentro del periodo de vigencia de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, no generan certeza respecto de su falta de ejecución, pues dichos documentos no acreditan que la importación de las autopartes usadas se hubiera encontrado pendiente, por lo que en este extremo la petición es improcedente.

Respecto de las adendas de fojas 19007 a 19010, en tanto fueron suscritas en marzo del 2011, corresponde que se les aplique la Sentencia 5961-2009-PA/TC, por lo que en este extremo, la petición es infundada.

Con relación a las cartas dirigidas al Banco de Crédito con la intención de realizar transferencias interbancarias de fojas 19011 a 19017, 19020 y 19021, cabe precisar que dichos documentos no acreditan la existencia de un contrato de compraventa internacional en específico pendiente de ejecución durante el periodo de vigencia de los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, razón por la cual, opino que este extremo es improcedente.

Asimismo, respecto del voucher de pago de fojas 19018, el mismo no genera certeza si la transferencia de \$ 2000 corresponde o no a algún contrato de compraventa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

internacional en específico, razón por lo que en este caso la petición también resulta improcedente.

En cuanto a los documentos de fojas 19024 a 19030, en la medida que fueron emitidos con posterioridad a la publicación de la Sentencia 5961-2009-PA/TC, en mi opinión corresponde que Autopartes Diesel Álvarez EIRL cumpla con los requisitos regulados y exigidos por la normatividad declarada constitucional en dicha sentencia.

7.8. Con relación a la petición de Kami Motors SAC respecto de la ampliación de los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC a los contratos que presentara con fecha 17 de diciembre de 2012, soy de la opinión que dichos documentos (f. 19034 a 19045), no generan certeza de si realmente se encontraban pendientes de su ejecución dentro del periodo de vigencia de la citada sentencia, razón por la que también corresponde declarar improcedente dicha petición.

7.9. Finalmente, con relación a la petición de V.S Repuestos D' Calidad, cabe precisar que los contratos y los vouchers de pago presentados el 17 de diciembre de 2012 (f. 19049 a 19066), no acreditan la ejecución pendiente del referido contrato, pues la transferencia del pago se efectuó para el año 2010; fecha para la cual, los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC ya habían fenecido por la vigencia de la Sentencia 5961-2009-PA/TC, razón por la que su pedido correspondía ser declarado infundado.

8. Aplicación de los mandatos de la Sentencia 5961-2009-PA/TC y de la Sentencia 00001-2010-CC/TC

8.1. Teniendo en cuenta el análisis detallado *supra*, considero que la actuación del juez Pablo Humberto Matías Huarcaya, juez del Quinto Juzgado Especializado en los Civil de Lima, contravino los mandatos expresos contenidos en la Sentencia 5961-2009-PA/TC y en la Sentencia 00001-2010-CC/TC, por cuanto, pese a que con claridad se declaró la constitucionalidad del contenido normativo del Decreto Legislativo 843, de los Decretos Supremos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, procedió a ordenar a la Sunat y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que ejecutara la Sentencia 1576-2007-PA/TC, pese a que esta había perdido eficacia por mandato de la Sentencia 5961-2009-PA/TC.

8.2. En tal sentido, a mi juicio, corresponde que los presentes actuados sean remitidos tanto al Consejo Nacional de la Magistratura como al Ministerio Público a fin de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS
Representado(a) por YURI CARDENAS
SARMIENTO - GERENTE GENERAL

procedan conforme con sus atribuciones, por haber expedido resoluciones contrarias al ordenamiento constitucional vigente.

9. Sentido de mi voto

Por lo anterior, considero que corresponde declarar la **NULIDAD** de la Resolución 680 del 23 de enero de 2013, de la Resolución 686 del 11 de marzo de 2013, de la Resolución 697 del 10 de abril de 2013 y de la Resolución 700 del 16 de abril de 2013, por contravenir la Sentencia 5961-2009-PA/TC. Asimismo, considero pertinente **DISPONER** el archivo definitivo del presente proceso por haber fenecido los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC para todos sus efectos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

24 OCT 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL